



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo conexo al proceso 2018-00518
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• John Jairo García Castrillón• Rubén Darío García Castrillón
Demandada	<ul style="list-style-type: none">• Gustavo Cardona Montoya• Seguros del Estado S.A.
Radicado	050013103009-2023-00137-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir las exigencias de los artículos 305, 306, 422 y 431 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del trámite declarativo, según sentencia de segunda instancia, diada el 27 de septiembre de 2022, del H. tribunal Superior de Medellín, a favor de **JOHN JAIRO GARCÍA CASTRILLÓN con c.c. 71.636.004** contra **GUSTAVO CARDONA MONTOYA C.C. 98.465486**, por las siguientes sumas de dineros:

a- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 32' 576.837)**, por concepto de perjuicios morales.

b- La suma de 40 S.M.L.M.V., al momento de su pago, por concepto de daño a la vida en relación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del trámite declarativo, según sentencia de segunda instancia, diada el 27 de septiembre de 2022, del H. tribunal Superior de Medellín, a favor de **RUBÉN DARÍO GARCÍA CASTRILLÓN** contra **GUSTAVO CARDONA MONTOYA** a pagar el equivalente a DIEZ PUNTO CUATRO (10.4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento de su solución, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: Se ordene pagar al señor **GUSTAVO CARDONA MONTOYA** a favor del señor **JHON JAIRO GARCÍA CASTRILLÓN** y **RUBÉN DARÍO GARCÍA CASTRILLÓN**, por concepto de costas en primera instancia, la suma de **Dos Millones TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 2'350.164**, equivalente al 50 %, de las aprobadas por esta agencia judicial.

CUARTO: Sobre las sumas adeudadas por concepto de condena al señor GUSTAVO CARDONA MONTOYA, acá referenciadas en los ordinales anteriores, se libra orden de apremio por **INTERÉS DE MORA** a la tasa legal desde la ejecutoria de la Sentencia de 28 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago.



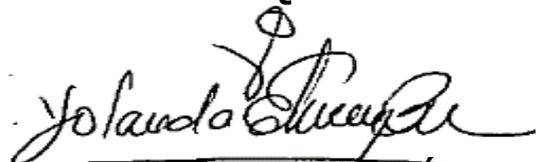
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

QUINTO: Se libra orden de pago contra la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y a favor de **JHON JAIRO GARCÍA CASTRILLÓN y a RUBÉN DARÍO GARCÍA CASTRILLÓN**, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 886.659)**, correspondientes al valor faltante del pago de la condena que le correspondía asumir por concepto de capital e intereses moratorios (artículo 1080 del Código de Comercio,) que se han causado desde el 14 de diciembre de 2022 (día siguiente al que se realizó el pago parcial de la condenada) hasta el momento en que se efectúe el pago de esta cifra.

SEXTO: Ordenar la notificación **personal** de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, tomando en consideración **la existencia de las medidas cautelares que aquí decretadas¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Actúa como apoderado de la parte ejecutante el profesional del derecho JESÚS DAVID PADILLA PADILLA quien venía con la representación de éstos en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085ee75c711aeb0b71db9f723bc715b26229b9a30bda691a0653a712ff88ee13**

Documento generado en 17/05/2023 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>